

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

13 ENE 2022
000183

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

Visto, el oficio N° 721-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 003-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha cinco de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (24) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **LEONCIO COVEÑAS GUZMAN** interpone formal recurso de Apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta del expediente administrativo N° 20007 de fecha 13.08.2021, emitido por la **UGEL SULLANA**; solicita se le reconozca el D. Ley 25981 sobre **FONAVI**, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, mediante expediente N° 20007 de fecha 13.08.2021, el administrado solicita la regularización y otorgamiento del incremento del 10% de su remuneración mensual establecido por ley N° 25981 y la cancelación de los respectivos devengados, más intereses legales.

Que mediante Hoja de Registro y Control N° 24714 de fecha 14 de octubre del 2021, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta del expediente mencionado anteriormente solicitando los mismos argumentos del primer expediente.

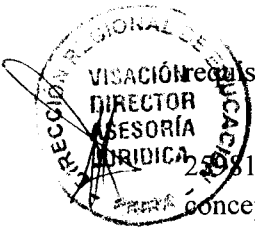
Que, el Art. 220, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso impugnatorio de apelación, al establecer que el Recurso impugnatorio de apelación se deberá sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 218 de la acotada ley.

Así, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que los recurrentes cumplen con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, lo que solicitan los administrados es si corresponde el reconocimiento del D. Ley 25981 correspondiente al 10% del haber mensual desde el 01-Enero-1993 hasta la actualidad por concepto de la contribución al FONAVI.

Así, el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretenden los recurrentes, fue derogado por el Art. 03 de la Ley N° 26233, y si bien la disposición única final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N.º 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, debiendo los recurrentes acreditar que alguna vez obtuvieron tal incremento en sus remuneraciones para poder gozar del mismo, caso contrario ya no se puede aplicar ni otorgar por encontrarse derogado el D. Ley N° 25981.

Que, el numeral 2.10) del Art. V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, preceptúa que “Son fuentes del procedimiento administrativo Los principios generales del derecho administrativo”, el mismo que concordado de manera conjunta y **objetiva** con el numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar de la acotada Ley, se tiene el Principio de **Legalidad**.



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Así, el Principio de Legalidad establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, en consecuencia si la recurrida **resolución cumple** con exigir el cumplimiento del mencionado requisito, la administración pública en fiel observancia del Principio de legalidad puede, aplicando asimismo el Principio de **Fiscalización Posterior** (numeral 1.16) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444) por el cual en “**La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva (...)**”; puede convalidar o subsanar la observación hecha por la entidad recurrida;

Consideraciones por las cuales se declara **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por don **COVEÑAS GUZMAN LEONCIO**, contra la resolución ficta del expediente N° 20007 de fecha 13.08.2021; emitido por la **UGEL SULLANA**; sobre FONAVI; por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 003-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del cinco de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por don **COVEÑAS GUZMAN LEONCIO**, contra la resolución ficta del expediente N° 20007 de fecha 13.08.2021; emitido por la **UGEL SULLANA**; sobre FONAVI, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución don **COVEÑAS GUZMAN LEONCIO**, en su domicilio procesal en Calle Sucre N° 862 – Sullana, a la **UGEL SULLANA**, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Presé y Comuníquese.



LIC. ELVIS BONIFAZ LOPEZ

DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA